

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

LEY DE AMNISTIA DOCUMENTARIA

ARTICULO 1º: Suspéndese el procedimiento establecido por los artículos 28 y 29 del Decreto Ley 8204/63 ratificado por Ley 16.478 y sus modificatorias por el término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, a fin de efectuar las inscripciones de nacimientos de los menores de hasta DIECIOCHO (18) años e edad, que no hubieran sido inscriptos al momento de la sanción de la presente ley.

ARTICULO 2º: Establécese que la Dirección de Registro de las Personas, deberá proceder por el término de un año, a partir de la promulgación de la presente ley a asentar los nacimientos de los menores de hasta 18 años de edad, que no hubieran sido inscriptos en el término legal, sin intervención del Ministerio Público o presentación de Sentencia Judicial.

ARTICULO 3º: Podrán solicitar la inscripción de nacimiento, el padre o la madre por sus hijos menores; y a falta o ausencia de los mismos, el tutor o representante legal del menor o el Ministerio Público.

ARTICULO 4º: Serán requisitos para obtener la inscripción:

- a) Certificado Médico, expedido por establecimiento público a efectos de precisar el sexo y la edad presunta del causante;
- b) Dos testigos cuya declaración tenga por finalidad acreditar la identidad de los denunciados y confirmar con exactitud de las afirmaciones hechas por estos;
- c) Certificado negativo de inscripción de nacimiento, expedido por la autoridad con competencia en el presunto lugar dónde habría ocurrido el nacimiento.
- d) Para los mayores de dieciséis (16) años se requerirá ficha dactiloscópica y certificado del Registro Nacional de Reincidentes, los que serán diligenciados por la Dirección del Registro de las Personas.

El obligado y los testigos deberán acreditar su identidad mediante la presentación de su documento nacional de identidad.

ARTICULO 5º: Resuelta favorablemente la petición por la Dirección del Registro de las Personas, la Delegación Regional procederá a efectuar el asiento del nacimiento y comunicará la inscripción a la Dirección Provincial y a la Oficina del lugar en que hubiere nacido el causante, con el objeto de la toma de razón en el índice de los libros del año de nacimiento correspondiente.

ARTICULO 6º: Simultáneamente a la inscripción del nacimiento, el Oficial Público interviniente procederá a adjudicar el correspondiente documento nacional de identidad, debiendo asentar el número adjudicado en la partida de nacimiento, labrada de conformidad a la presente ley.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 7º: El otorgamiento del Documento Nacional de Identidad en el marco de las disposiciones del artículo 6º será gratuito.

ARTICULO 8º: Durante el término de la suspensión dispuesta por el artículo 1º de la presente, exímese a los obligados del pago de multas y de cualquier sanción a los que hubieren incurrido en las infracciones previstas en el artículo 37 de la Ley 17.671 y sus modificatorias.

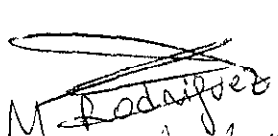
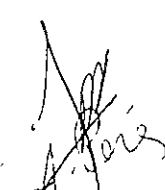


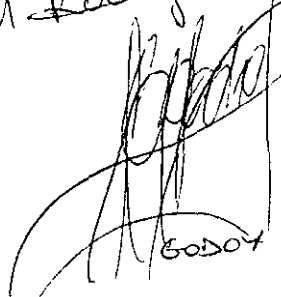
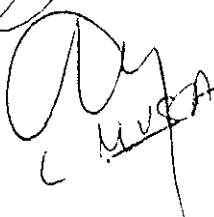

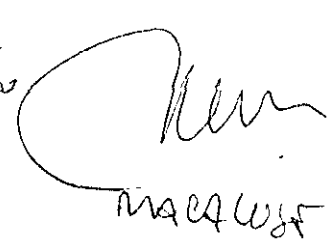
ARTICULO 9º: Los trámites de inscripción que se realicen durante el término de la suspensión dispuesta en el artículo 1º de la presente ley, se encuentran exentos de toda carga fiscal y eximidos del pago de la multa y de las sanciones previstas en el artículo 78 del Decreto -Ley N° 8204/63 ratificado por Ley 16.478 y sus modificatorias.

ARTICULO 10º: El Poder Ejecutivo Nacional arbitrará los medios necesarios para una amplia difusión de las disposiciones de la presente ley en forma periódica, mientras tenga vigencia, desde el día de su publicación en el Boletín Oficial, en lugares tales como colegios, hospitales, Hogares de menores, comisarías, como asimismo en los medios periodísticos orales, escritos y televisivos, y de toda otra manera en que lo crea conveniente a los fines del pleno conocimiento de la población.

ARTICULO 11º: El gasto que demande el cumplimiento de las funciones de carácter identificatoria, la provisión de documentos nacionales de identidad, su expedición y posterior entrega a sus titulares, se imputará a las partidas específicas de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, a cuyo fin se efectuarán, las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

ARTICULO 12º: El Poder Ejecutivo a través de la Dirección Nacional del Registro de las Personas, deberá instrumentar operativos móviles que permitan la inscripción de nacimientos prevista en la presente ley en todas aquellas zonas de asentamientos poblacionales de extrema pobreza y/o alejadas de las Delegaciones del Registro local.

ARTICULO 13º: De forma.

SUSANA GARCÍA
 DIPUTADA NACIONAL

MARTA MAFFEI
 DIPUTADA DE LA NACION